

Ley de los Cursos de Capacitación en la Disciplina de Derecho Administrativo para Jueces Administrativos y Oficiales Jurídicos

Ley Núm. 440 de 22 de septiembre de 2004

Para disponer que los Jueces Administrativos y los Oficiales Jurídicos de las agencias administrativas tomen cursos de capacitación en la disciplina de Derecho Administrativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Administrativo ha sido una de las áreas de mayor desarrollo e impacto en la sociedad moderna. Su existencia y aplicación afecta de manera contundente y continua a todos los ciudadanos puertorriqueños en su diario quehacer social. La contundencia y realidad de esas pautas jurídicas llevan a la necesidad de que las agencias administrativas poseen debidamente actualizados los conocimientos legales que sienten las pautas interpretativas en esta cambiante área.

En Puerto Rico existe la [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada](#), que aspira a concretar la realidad de uniformidad y pleno reconocimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos ante las agencias administrativas. El ámbito de estas normas legales es abarcador y es aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esas normas incluyen la formulación de reglas y reglamentos y la adjudicación de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia. Igualmente comprende los procedimientos de otorgación de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del alcance de su actuación legal.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme aplica en todos aquellos procedimientos en que una agencia debe adjudicar una controversia que recaiga bajo su jurisdicción. En esta norma legal se incorporan unas salvaguardas procesales mínimas para aquellas adjudicaciones de un organismo adjudicativo, cuyo procedimiento es de naturaleza cuasi judicial. Esas protecciones procesales incluyen el derecho a la notificación oportuna de los cargos y a presentar evidencia ante un examinador imparcial. Además está reconocido que la decisión de dichos organismos debe estar fundamentada en el expediente oficial. Para la concreción de esos derechos procesales se requiere que todas las agencias con poderes adjudicativos tienen que adoptar un reglamento para regular sus procedimientos adjudicativos dirigidos a reconocer el derecho constitucional al debido proceso de ley.

Esa garantía constitucional sobre el debido proceso de ley tiene dos vertientes, una sustantiva y una procesal. La vertiente sustantiva protege los derechos y libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos a los ciudadanos frente a la formulación de política pública por el Estado por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. Por otro lado, en su vertiente procesal, el debido proceso de ley exige que el Estado le garantice un proceso justo a un ciudadano, cuando pretende privarlo de su libertad o de su propiedad.

La pauta establecida por el Tribunal Supremo dispone una serie de requisitos para cumplir con el debido procedimiento de ley en el ámbito procesal al momento de llevarse a cabo un procedimiento adjudicativo por parte del Estado. Se trata de los requisitos siguientes: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un funcionario imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contra interrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord.

No obstante, todo ese reconocimiento de preceptos procesales garantizados por nuestro Ordenamiento Jurídico se verían trancos si los funcionarios públicos a cargo de su implantación no actualizan continuamente sus conocimientos y destrezas con respecto a esta dinámica área de Derecho.

Por esta razón se hace necesario establecer la obligación legal de que cada agencia gubernamental tenga la obligación de capacitar a sus Oficiales Examinadores y Jueces Administrativos en esa delicada tarea de impartir justicia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

Se exige que todo Juez Administrativo y Oficial Examinador de las agencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomen cursos de Derecho Administrativo que anualmente deberán totalizar un mínimo de seis (6) horas lectivas.

Artículo 2. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

Los referidos cursos de Derecho Administrativo deberán girar en torno a los aspectos fundamentales de esa disciplina jurídica, así como de la actualización de la ley y de su jurisprudencia interpretativa.

Artículo 3. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

Esos cursos deberán ser ofrecidos por profesores de derecho de cualquiera de las Escuelas de Derecho reconocidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 4. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

Los abogados revalidados que realicen funciones como Jueces Administrativos u Oficiales Examinadores podrán cumplir con este requisito con los cursos de Educación Continuada acorde con el Reglamento de Educación Continuada adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que dichos cursos los tomen sobre el tema de Derecho Administrativo.

Artículo 5. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

Las agencias administrativas deberán pautar los referidos cursos para beneficio de sus funcionarios sin cargo económico para éstos o podrá viabilizar que éstos se matriculen en cursos de esa naturaleza tomando las medidas necesarias para sufragar los gastos que ello pudiera representar para dichos funcionarios.

Artículo 6. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

Estos cursos formarán parte del Principio de Mérito, según establecido por la [Ley 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada](#).

Artículo 7. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos aprobará los reglamentos y normas que sean necesarias para viabilizar el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8. — (3 L.P.R.A. § 2153 nota, Edición de 2011)

Esta Ley comenzará a regir tres (3) meses después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.](#)